

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurrén en D. Pedro Nolasco Auriolos, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Director general de Ultramar y Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Comodoro y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial. 4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia. 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden publico. — Negociado 3. — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Rafael Rubi y Poveda, quinto del último reemplazo por el cupo de Monturia, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber expuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene.

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de 11 y 18 de Diciembre de 1861.

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos.

Considerando que no se ha contradicho por los mozos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubi sea viuda y pobre, casado únicamente la duda de si se expresa do quinto debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, aunque tiene un hermano religioso profeso de la congregacion de San Vicente de Paul.

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los presbiteros de San Vicente de Paul que la de los religiosos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas, puede equipararse para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.ª del art. 77;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y teniendo á bien declarar á los Presbiteros de San Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 14 y 18 de Diciembre de 1861, revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubi, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863. — El Subsecretario, Nicolás Suarez Cantón.

Gaceta núm. 17. — Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Lérida al Sr. Juez de primera instancia de la misma capital para procesar á Antonio Castelló y Antonio Rodriguez, Vigilantes de seguridad pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 1.º — Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada

por el Juez de primera instancia de esa capital, para procesar á Antonio Castelló y Antonio Rodriguez, Vigilantes de seguridad pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Lérida denegó la autorizacion solicitada para procesar á Antonio Castelló y Antonio Rodriguez, Vigilantes de seguridad del mismo pueblo.

Resulta que en la tarde del dia 6 de Abril último se hallaban sentados en una plaza de dicha ciudad gran número de personas formando diferentes corros y jugando á las cartas, con cuyo motivo, y por estar prohibidos tales actos por un bando de buen gobierno, los Salvaguardias antes mencionados intimaron á los que jugaban que cesaran en ello, lo cual resistieron, diciendo uno de los jugadores que no se debía consentir que dos hombres solos hubiesen de privar á tantos otros de jugar.

Que en vista de esto, uno de los Salvaguardias se acercó á un corro, cogió la baraja, rasgó las cartas y sacó el sable para hacerse obedecer.

Que levantándose entonces los jugadores acometieron á los Guardias descargando sobre ellos golpes de piedras y sablazos con sus propias armas al grito ahora es hora, á ellos.

Que en esta actitud pasaron dos mozos de escuadra por el lugar de la ocurrencia; y como viesan á los Salvaguardias tendidos en el suelo y que los golpeaban los paisanos, apuntaron con las carabinas á los agresores, intimidándoles que hacian fuego si no se retiraban, con lo que se consiguió que se dispersasen, quedando herido y contuso uno de los Salvaguardias, y con lesiones semejantes otro de los paisanos.

Que habiendo dado parte de la ocurrencia el Comisario de vigilancia, se instruyó sumaria gubernativa que pasó al Juez de primera instancia, quien á su tiempo dictó sentencia declarando exentos de responsabilidad á los procesados, y consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se repusiese la causa al estado de sumario, y que puesto que aparecia que los Vigilantes habian cometido un delito ejecutando vejaciones innecesarias,

atropellos y lesiones, se les comprendiese tambien en el procedimiento:

Que cumpliendo el Juez con lo proveido por el Tribunal de segunda instancia, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para encausar á los Vigilantes, lo cual denegó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que los guardias habian obrado en cumplimiento de su deber, y forzados por la necesidad de hacer que se respetaran los bandos de policia y las amonestaciones que en su virtud habian dirigido á los jugadores:

Visto el art. 8.º del Código penal por cuyo párrafo 11 se declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la resistencia de los jugadores á obedecer la intimacion de los Guardias para que cesasen de jugar:

Considerando que esta misma resistencia exigia que los Guardias empleasen medios de coaccion para hacer que se cumpliesen las disposiciones de los bandos de policia:

Considerando que consta tambien que los paisanos acometieron á los Guardias de una manera violenta, habiendo llegado al extremo de derribarlos en el suelo, golpeándoles y causando heridas á uno de ellos cuando ya estaba rendido:

Considerando por todo esto que no puede ménos de admitirse que los Salvaguardias al obrar de la manera que lo hicieron, fué en el ejercicio de su cargo y cumplimiento de su deber, y que no hubo exceso en su manera de proceder:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Gaceta núm. 35. — Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Toledo al Señor Juez de primera instancia de aquella capital para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante del presidio de la misma.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó en 13 de Febrero de 1852 la autorizacion solicitada para procesar á Don Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio de Toledo.

Resulta:

Que en 11 de Julio de 1848 D. Pedro José Lancha, escribiente que era del citado establecimiento penal, presentó una denuncia al Juzgado, diciendo habia dado parte á la Direccion del ramo de que en las cuentas del fondo de escritorio se habian estafado unos 7.000 rs., falsificando recibos, duplicando otros y raspando algunos documentos:

Que citado Lancha para que se ratificase en su denuncia, lo verificó, repitiendo lo que habia dicho, añadiendo haber tenido noticia de ello por el Comandante que habia sido del presidio D. Gaspar Tenorio, en poder del cual debian obrar las cuentas con sus respectivos comprobantes originales, y por meses además la general que comprendia los gastos verdaderos á que aludian dichas cuentas:

Que requerido Tenorio para que pre-

sentase los documentos de que se habia hecho merito, lo cumplió en 12 de Junio posterior:

Que practicadas otras muchas diligencias para depurar cuanto era pertinente acerca de los hechos denunciados, se comprobó que con fecha 12 de Marzo de 1848, y por tanto antes de la denuncia de Lancha, el Comandante del presidio D. Gaspar Tenorio habia dirigido un oficio á la Direccion de correccion denunciando los mismos abusos, y advirtiendo que se reservaba las cuentas originales con todos sus comprobantes, así como las copias presentadas por el furriel del establecimiento, para exhibir unas y otras en el competente Tribunal de justicia, tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Que en vista de todo, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Gaspar Tenorio, á quien acusaba de haber tenido en su poder documentos del presidio, cuando ya habia dejado de ser Comandante del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tenorio habia conservado los referidos documentos para justificacion de su manera de proceder, si era que se practicaban diligencias en esclarecimiento de los abusos á que hacian referencia, y de que el mismo habia dado cuenta á la Superioridad:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que, si bien aparece que Don Gaspar Tenorio tenia en su poder los documentos de que se trata, semejante hecho no puede calificarse de sustraccion, y mucho ménos para los efectos á que hace referencia el art. 278 del Código penal, por cuanto en el oficio que el mismo Tenorio dirigió á la Superioridad con fecha 12 de Marzo de 1848 manifestaba que los documentos que daban en su poder para presentarlos ante los Tribunales tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Considerando que Tenorio, al dirigir el oficio que se acaba de mencionar, y al proceder de la manera que en el mismo expresaba, lejos de cometer sustraccion de documentos, revelaba celo y exactitud en el desempeño de su cargo, denunciando los abusos que notara al tomar posesion de su destino, procurando la conservacion de los medios de prueba, y poniendo los unos y los otros en noticia y á disposicion de sus superiores:

Considerando, por tanto, que Tenorio no cometió exceso de ningun género en la manera con que procedió:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Gaceta núm. 43. — Real orden para que en la sustanciacion de los expedientes de minas se llenen todas las prescripciones que establece la legislacion vigente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas. — Circular.

A pesar de que en diferentes ocasiones se ha llamado la atencion de los Gobernadores civiles acerca de la necesidad y conveniencia de que en la sustanciacion de los expedientes de minas se observen con la mayor

escrupulosidad las prescripciones legales, se advierte, sin embargo, que con frecuencia se repiten defectos y se incurre en descuidos que, al paso que retardan el despacho de estos asuntos, producen dificultades y cuestiones enojosas para los particulares y para la Administracion. Los que más llaman la atencion entre estos defectos son los que se refieren al cumplimiento exacto de los plazos que la ley y reglamento señalan para la práctica de las diferentes diligencias que tienen lugar durante la tramitacion; pues que no tan solo se prescinde de ellos y se desvirtúa el objeto de la ley con detenciones que ella rechaza, sino que, aun suponiendo que en algunos casos no sea posible llenarlos con la debida exactitud, se prescinde de consignar por diligencia la razon ó motivo de la detencion. Enterada de esto la Reina (q. D. g.) y comprendiendo que estas omisiones dependen de que los empleados de las Secciones de Fomento que intervienen en el despacho de estos asuntos no emplean en ellos todo el esmero y diligencia que fuera de desear, se ha servido disponer que haga V. S. á los mismos las oportunas y convenientes prevenciones, á fin de que, teniendo un conocimiento exacto de la legislacion que rige en la materia, procuren ajustarse en todo á sus preceptos, y cuiden de que en la sustanciacion de los expedientes se llenen todas las prescripciones que la misma legislacion establece, y que en otras ocasiones han sido recomendadas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863. — Luxán. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.  
Gaceta núm. 920. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Valentina Muñoz en el pleito seguido entre D. Luis Cabanillas y el Marqués de Guadalcázar, sobre preferencia de créditos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1862, en el incidente que pende ante Nos, por recurso de casacion, promovido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, por Doña Valentina Muñoz, para que se la tuviese por parte en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Don Benito, entre D. Luis Cabanillas, como marido de Doña Micaela Muñoz y el Marqués de Guadalcázar, sobre preferencia de créditos:

Resultando que en dicho Juzgado y en aquella Audiencia, siguió pleito el Marqués de Guadalcázar contra D. José Alvarez Roldán, sobre rendicion de cuentas y pago de su alcance, y que por sentencia ejecutoria de 8 de Junio de 1855, se condenó al último al pago de 34.898 rs. y en las costas:

Resultando que en cumplimiento de esta ejecutoria, se procedió por la via de apremio al embargo de una casa sita en Don Benito, al cual salió oponiéndose D. Juan Muñoz, hermano político del deudor, deduciendo demanda de terceria de dominio, que continuó, por su fallecimiento, su hija y heredera Doña Micaela Muñoz, representada por su marido D. Luis Cabanillas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites con el Marqués de Guadalcázar, recayó ejecutoria en 23 de Marzo de 1859, declarando no haber lugar á la terceria de dominio, interpuesta por D. Juan Muñoz Guerra, y se

reservó su derecho á la hija de este, Doña Micaela, como su heredera legitima y acreedora con hipoteca, del ejecutado D. José Alvarez Roldán, para que lo ejercitase si viera convenirla:

Resultando que en uso de esa reserva, presentó demanda D. Luis Cabanillas, como marido de Doña Micaela, reclamando el derecho preferente de esta sobre la casa embargada, para reintegrarse de cierto préstamo; demanda que contradijo el Marqués de Guadalcázar, sosteniendo la legitimidad de su crédito y negando la legitimidad del que reclamaba la opositora; y que seguido el pleito por todos sus trámites, dictó el Juez sentencia en 20 de Febrero de 1860, por la cual desestimó la demanda de terceria propuesta por Cabanillas á nombre de su mujer:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Cáceres, por apelacion de ambos litigantes, se personaron estos en ellos por medio de sus Procuradores; y que entregados al de Cabanillas para expresar agravios, los devolvió presentando el poder que le habia dado en 12 de aquel mes Doña Valentina Muñoz, mujer del ejecutado y tia de la Micaela, para que la representase en las acciones que contra los bienes de su esposo seguia el Marqués de Guadalcázar, y una escritura que la Doña Micaela, en union con su marido D. Luis Cabanillas, habia otorgado el dia 4 de aquel mismo mes, renunciando á favor de Doña Valentina el crédito que reclamaban por este pleito, para que saliendo á él lo hiciese suyo en el estado que tuviese hasta su terminacion ejecutoria; y pidió se le tuviera por parte, en nombre de Doña Valentina, mandándole entregar los autos de nuevo para mejorar la apelacion, y por otrosí, que estando declarada pobre se le mandase ayudar como tal:

Resultando que el Marqués de Guadalcázar se opuso á que se tuviera por parte á Doña Valentina Muñoz, fundado en que semejante accion era fraudulenta, maliciosa é ilegal, por tratar de introducir en el pleito y en la cosa litigiosa, una novedad prohibida por las leyes, y opuesta á la práctica y buenos principios, y además, por condescender la intencion, escudada con la pobreza, de prolongar la resolucion definitiva de las cuestiones que se controvertian:

Resultando que por providencia de 8 de Junio del mismo año de 1860, declaró la Sala segunda de la Audiencia no haber lugar á tener por parte al Procurador D. Lorenzo María Gallardo, en representacion de la expresada Doña Valentina, y que continuasen los autos su curso, segun el estado que tenian, al promoverse este incidente; y que pedida reforma de esta providencia, y denegada por auto de 3 de Julio, interpuso Doña Valentina recurso de casacion fundado en que, como mujer legitima de D. José Alvarez Roldán, para reclamar y poner á salvo su haber dotal y parafernál, y como donataria de su difunto hermano D. Juan y de su sobrina Doña Micaela, que tenia representacion legitima y legitimamente reconocida en dicho pleito, se personó en él, pidiendo la entrega del mismo, con

el fin de continuar sustentando sus derechos; y al denegarla su pretension, se habian infringido las leyes 13 y 14, titulo 7.º Partida 3.ª, que servian de base a dicha providencia, las cuales no solamente no tenían entrada, ni podian aplicarse al caso en cuestion, sino que tenían una inteligencia distinta y debian tener una aplicacion diversa tambien; y al propio tiempo, la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, que no exigen ni han exigido jamas otra cosa para la entrega de autos a una persona que se muestre parte y que pueda ser interesada en ellas, directa o indirectamente, que la solicitud del Procurador, legitimamente autorizado con poder, que los reclama:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que calificadas por la misma recurrente de inaplicables al caso en cuestion, las dos únicas leyes que cita como infringidas, carece esta alegacion de las condiciones lógicas indispensables, para que, con arreglo a lo que dictan la sana razon y el buen sentido, pueda ser admisible como fundamento de un recurso:

Considerando, aun en la hipotesis de que fuese legalmente admisible la alegacion indicada, que sancionando las dos citadas leyes la doctrina, de que el emplazador nin el emplazado deben nin pueden hacer enajenamiento, en ninguna manera, de la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, hasta que sea librada la contienda, la sentencia que, con arreglo a tan terminante prescripcion, calificó de ilegal la cesion de la cosa litigiosa, y denegó a la recurrente la personalidad, que apoyada en ella solicitaba, no ha podido infringir dichas leyes:

Considerando que el incidente, origen del actual recurso, ha versado sobre la procedencia de la entrega de autos a la recurrente, que los pidió en virtud de una cesion de derechos otorgada a su favor, por la parte que hasta entonces habia litigado; y que refiriéndose la providencia de la Sala a la legalidad de la indicada cesion, atendido el estado de los autos, al verificarse, es inaplicable el principio que se invoca, en la suposicion de que ese principio, genérico e indeterminado, pudiera en el presente caso, invocarse oportunamente, como doctrina adoptada por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Valentina Muñoz, a quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion, para cuando llegue a mejor fortuna; y devuelvanse los autos a la Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ven-

tura de Colsa y Pando.—Tomás Huet. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Hustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Noviembre de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 330.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tadeo Lopez en el pleito seguido con D. Mariano Lausín, sobre pago de maravedis y granos procedentes del arrendamiento de unas fincas.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hija y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por Don Tadeo Lopez con D. Mariano Lausín sobre pago de maravedis y granos procedentes del arrendamiento de unas fincas:

Resultando que Don Tadeo Lopez dió en arrendamiento a Don Mariano Lausín las tierras que poseia en los términos de la villa de Hija, las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en la villa de Samper de Calanda y los bienes que poseia en la Puebla de Hija, consistiendo el precio del arrendamiento en dinero y granos, obligándose el Lopez a abonarle la cuarta parte de la anualidad del arriendo cuando ocurriese algun grande apedreo que se llevase la cosecha de todas las tierras, y comprometiéndose Lausín en la escritura de arrendamiento de los bienes de Samper a prestar fianza con persona a satisfaccion de Lopez dentro de un año, sin cuyo requisito seria nulo aquel.

Resultando que en 11 de Mayo de 1858 entabló demanda D. Tadeo Lopez reclamando de Don Mariano Lausín 64.146 rs. 42 mrs. en dinero, 217 cahices, 7 fanegas y 6 almudes de trigo y 92 cahices de cebada que le era un deber por resultado de los tres arrendamientos referidos hasta fin de 1857, con las costas, gastos y perjuicios irrogados y que se le irrogasen hasta su efectivo pago.

Resultando que Lausín impugnó la demanda fundado en que el alcance que se reclamaba solo podia ser resultado de una liquidacion exacta que no habia tenido lugar; que debia abonarse la cuarta parte del arriendo en cada uno de los tres años en que las fincas se habian apedreado, así como indemnizarle de los daños causados por los hielos en los olivos que no habian dado fruto en el mismo periodo, debiendo igualmente serle de abono las mejoras hechas en las fincas que habian duplicado de valor; y por último, que no habiendo prestado por motivos imputables únicamente a Lopez la fianza establecida, bajo pena de nulidad, en el arrendamiento de los bienes de Samper, habia quedado libre de toda obligacion, y debia aquel ser declarado nulo en perjuicio del demandante;

Resultando que practicada prueba de testigos por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que apelaron ambas, y que por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 8 de Abril de 1861 se condenó a D. Mariano Lausín a entregar a D. Tadeo Lopez, por los arriendos vencidos hasta la fecha de la demanda las cantidades de maravedis y granos pretendidas en ella, declarando de abono a Lausín la cantidad de 1.000 reales, importe de una obra ejecutada para el riego de un campo, y sin per-

juicio de que Lopez pidiera en el juicio correspondiente las rentas vencidas y no incluidas en la demanda.

Resultando que Lausín interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el principio foral *Standum est charta*; la observancia primera de *equo vulnerato*; cuarta de *testamentis*; 24 de *probationibus faciendis cum charta*; y 16 de *file instrumentorum*, por haberse admitido como validos los contratos escriturados, sin embargo de no haberse cumplido con la prestacion de la fianza, cuya falta los anulaba; la ley 22, tit. 8.º, Partida 5.ª; por haberse negado todo abono, sin embargo de estar probada la pérdida de la cosecha en tres años por efecto de apedreos; el principio jurídico *nemo debet fieri locupletior cum factura alterius*; y la ley 24, tit. 8.º, Partida 5.ª; por hallarse plenamente probado que las fincas arrendadas habian aumentado de valor con cuyas prescripciones estaban de acuerdo la equidad natural, a la cual debia recurrirse en Aragón en defecto de fuero, segun se establecia en el proemio de los mismos; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la obligacion que se impuso en la escritura de 10 de Setiembre de 1854 a D. Mariano Lausín y a su mujer Doña Nicolasa Torres de dar fianza con persona de satisfaccion de D. Tadeo Lopez, fué en beneficio y garantia de éste, y para mayor seguridad de lo pactado y estipulado:

Considerando que a esta fianza pudo por consiguiente renunciar Lopez, sin que por ello el contrato de arriendo dejara de ser valido y eficaz; y que habiéndolo reconocido así el recurrente en el mero hecho de haber continuado cultivando las tierras y percibiendo los frutos, no puede en su consecuencia invocar útilmente en apoyo del recurso el principio foral *standum est charta* y las observancias citadas:

Considerando que sobre los demas hechos que han servido de fundamento a la demanda y a la contestacion se ha practicado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Lausín, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certificó.

Madrid 20 de Noviembre de 1862. — Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 340.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Montaner en el pleito seguido con Pablo Ventura, sobre nulidad de una donacion.

En la villa y corte de Madrid, a 2

de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Montaner, como representante y legitimo administrador de la persona y bienes de su hijo Daniel, con Pablo Ventura, sobre nulidad de una donacion;

Resultando que en 30 de Marzo de 1840 Juan Guimera, vecino de Sitges, otorgó testamento, bajo el que falleció instituyendo por su universal heredero a su sobrino José Guimera y Artigas, por su muerte sin hijos, o contales que no llegasen a la edad de testar, a Lázaro Guimera y Artigas, hermano del anterior; y faltando este o muriendo del modo que dejaba dicho, a Josefa Artigas, madre de aquellos y mujer de José Guimera, hermano del otorgante, la cual podria disponer de los bienes a su libre voluntad;

Resultando que en 7 de Octubre de 1841, Lázaro Guimera y Artigas, soltero, mayor de edad y poseedor de dichos bienes por el fallecimiento sin hijos de su hermano José, otorgó escritura, por la que, queriendo recompensar a Pablo Ventura los beneficios que hacia ocho años le estaba dispensando, manteniéndole sano y enfermo, y los que en adelante esperaba de él, le hizo donacion universal entre vivos de todos sus bienes, con la condicion de que habia de mantenerle, como hasta entonces, durante sus dias, y satisfacer su entierro y funerales como si fuese de la casa del donatario, reservándose para testar libremente 25 libras, que quedarian comprendidas en la donacion, si no dispusiese de ellas;

Resultando que falleció Lázaro Guimera en 23 de Octubre de 1858 en el hospital de Sitges, en estado de soltero, habiéndole premuerto su madre Josefa Artigas, Juan Montaner, marido de Maria Guimera, tambien difunta y sobrina del testador Juan Guimera, como hija del hermano de este Bartolomé, en representacion de su hijo Daniel Montaner, entabló demanda en 21 de Setiembre de 1859, en la que, expresando que Lázaro Guimera habia fallecido sin testamento y sin ascendientes ni descendientes, por lo cual correspondia suceder a los colaterales en los bienes que adquirió de su tío Juan Guimera; púes to que la donacion hecha a favor de Pablo Ventura era nula por hallarse a la sazón demente; que aun cuando no lo fuese, la invalidaria el no haber cumplido el donatario las condiciones con que la obtuvo, y que de ningun modo tendria derecho a todos los bienes por faltar a la donacion el requisito de la insinuacion, solicitó que se condenase a Pablo Ventura a dejar a disposicion del demandante la casa que habitaba con los frutos percibidos; y que cuando a esto no hubiera lugar, le entregase todo aquello en que el valor de la misma excediese de la cantidad de 500 florines;

Resultando que Pablo Ventura impugnó la demanda, alegando que la donacion habia sido sancionada por una ejecutoria que habia declarado nula la venta que de la misma cosa donada habia hecho con posterioridad el donante; que este podia disponer libremente de los bienes, por haber premuerto el sustituto; que no era cierto que al otorgar la donacion ni despues hubiera estado demente, y por último, que no era necesario el requisito de la insinuacion, ya por ser la donacion remuneratoria, ya porque el valor líquido de la casa era de 3.242 rs.;

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por la que pronunció en 21 de Febrero de 1864, ab-

solviendo a Pablo Ventura de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 4. tit. 11 de la Partida 5. y 46. tit. 7. libro 44. Dig. de obligationibus et actionibus, y el párrafo diez de multibus stipulationibus de las Instituciones de Justiniano, en las cuales se determina que los faltos de razon se hallan incapacitados para obligarse, y la ley 9. tit. 4. de la misma Partida, según la que es nula toda donacion entre vivos que pase de 500 florines, á menos que se haya insinuado, habiéndose citado en este Supremo Tribunal en concepto de infringido también el testamento de Juan Guimera, como ley en la materia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que acerca de los dos primeros fundamentos en que se apoya la demanda, á saber, la demencia del donante y la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas al donatario, se ha dado prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna; y que por consiguiente, no han sido infringidas la ley 4. tit. 11 de la Partida 5. y demás disposiciones legales, que se citan sobre la incapacidad de ciertas personas para obligarse:

Considerando en cuanto al tercer fundamento, ó sea por faltar á la donacion el requisito de la insinuacion, que aun prescindiendo de que por la índole de la de que se trata, y atendidas sus obligaciones y reserva que contiene, no necesitaba de semejante solemnidad,

no consta ni se ha intentado probar que el valor de los bienes donados exceda de la cantidad que señala la ley 9. título 4. de la referida Partida, la cual, por lo tanto, no ha podido ser infringida.

Y considerando que aun en la hipótesis de que no se hubiera respetado la voluntad del testador Juan Guimera, semejante infraccion no sería motivo para poder fundar un recurso de casacion, no habiéndose propuesto oportunamente dicho extremo, ni sido objeto de discusion en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Montaner, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará, cuando viniere á mejor fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez del Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauréano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 9

INDEMNIZACIONES.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y en la orden 5. de la orden circular de la suprimida Comision central de Indemnizaciones, de 13 de Enero de 1843, se anuncian al público las justificaciones oficiales de los daños causados á los sujetos que se expresan á continuacion, durante la última guerra civil, á fin de que en el término de quince días contados desde el en que aparezca su insercion en el Boletín oficial, pueda hacerse sobre ellas y sus tasaciones las reclamaciones oportunas, dirigiéndose al efecto á la Secretaría de este Gobierno.

Table with columns: Pueblos, Sujetos que han sufrido los daños, Efectos perdidos, Valor de estos según tasacion, Rs. céntos. Total. Rows include Salmeron, Valsalobre, Peñalba, Idem, Idem, Tordellego, Idem, Idem, Idem.

Guadalajara 12 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Num. 10

Edicto designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada Concepcion.

Minas. D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Faustino Criado, vecino de esta capital, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Febrero, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada Concepcion, sita en el paraje barranco del Palancar, término municipal de Cogostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una cálcata que se ha hecho á orilla del barranco del Palancar como á unos 30 metros poco más ó menos de la boca de un pozo que perteneció á la mina María, desde este punto direccion Norte se medirán 120 metros, fijándose la primera estaca, desde esta direccion Poniente se medirán 300 metros, fijándose la segunda; desde esta direccion Sur se medirán 200, fijándose la tercera; desde esta direccion Este se medirán 600, colocando la cuarta; desde esta direccion Norte 200 metros, colocando la quinta, con lo cual quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 14 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 28 de Noviembre último, se subastarán el día 17 de Marzo próximo á las doce de su mañana en los salones de este Gobierno y por la cantidad de 27.337 rs. 50 céntimos, las obras de reparacion que se han de ejecutar en el Instituto de esta capital con estricta sujecion á las condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta ese día en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con estricta sujecion al siguiente Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion que se han de ejecutar en el edificio del Instituto de esta capital, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de (en letra) (Fecha y firma del interesado):

Guadalajara 14 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Correos de Guadalajara.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en circular de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

La correspondencia que en virtud de lo estipulado por el convenio de 8 de Abril último entre España y Portugal se destina al Brasil, Uruguay y Buenos Aires por la

fin de continuar sustentando sus de- via de Portugal, deberá dirigirse con la oportuna anticipacion, para que su llegada á Lisboa pueda enlazar con la salida de los vapores-correos que han de conducirla á Ultramar.

Al efecto, los Administradores de Correos de las provincias de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense calcularán y anunciarán al público los días en que deben salir de la principal, así como de cada una de las subalternas, las últimas expediciones de dicha correspondencia, para que pueda llegar á la Administracion fronteriza de Tuy en los días 8 y 24 de cada mes.

Todas las demás Administraciones del Reino harán igualmente el cálculo y anuncio de los días en que deben despachar las últimas expediciones de la indicada correspondencia para que pueda estar en la Administracion fronteriza de Badajoz antes de las diez de la mañana de los días 11 y 27 de cada mes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que la correspondencia que se dirija para los puntos indicados se encuentre en esta Administracion principal, los días 4 y 20 de cada mes.

Guadalajara 12 de Febrero de 1863.—P. I.—Simon M. Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Ciruelas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ciruelas, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. hasta 30 de Junio del corriente año, y desde 1.º de Julio la asignacion será de 2.700 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Ciruelas 7 de Febrero de 1863.—El Alcalde Presidente, Domingo Sanz.—Por su mandado.—Domingo Perez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Torronteras.

El día 22 del actual y hora de las diez de su mañana en adelante tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa la subasta de disfrute de pastos sobrantes del monte de estos propios, denominado Alto de la Cabeza, para 217 cabezas de ganado lanar y 83 de cabrío por tiempo de siete meses del año actual, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntos. cada una de las primeras y 5 rs. cada una de las segundas, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Torronteras 10 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Juan Ramos.—P. S. M.—Buena Ventura Ramos, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la noche del 7 del corriente se extravió en Utande un caballo propio de Antolin Garcia, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: negro, algo más de 6 cuartas, lunares blancos en los costillares, pelibasto, herrado de las manos y de un pie, la cría repartida en los dos lados.

La persona que sepa su paradero lo avisará á dicho Garcia, el que despues de pagar los gastos, dará una decente gratificacion.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.